



PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN MÍNIMA CUANTÍA

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO | 13001-40-03-012-2021-00835-00 |
| DEMANDANTE | HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. |
| APODERADO | WILLIAM GUSTAVO CARABALLO CASSAB |
| DEMANDADOS | FERNAIN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y NUBIA EDID RAMÍREZ ESPINOSA |

SECRETARÍA: SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**MARIA ALEJANDRA BOSSA CASSIANI
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionarán:

1. Observa el Despacho que los hechos y pretensiones no son claros, se expresa en los **hechos** que el saldo de la obligación es la suma de **\$1.805.463** pesos colombianos, así mismo se relaciona en las **pretensiones** que es el valor a consignar, pero al revisar el **CONTRATO DE COMPRAVENTA PROGRAMA MULTIVACACIONES DECAMERON**, se observa que la obligación está pactada en dólares estadounidenses, aunque se manifieste que la obligación se pagaría en pesos colombianos, por lo que no existe claridad de los pagos realizados por los demandados y a qué sumas correspondían en dólares estadounidenses, por lo que no cumple con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.: *“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*” (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

2., Se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada **FERNAIN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** y **NUBIA EDID RAMÍREZ ESPINOSA**, observándose que si bien aportan envío de notificación de la terminación del contrato con la constancia certificada de devolución por *“DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”*, se observa que no se manifestó al respecto de comunicación vía telefónica, dado que dentro de los anexos de la demanda se relacionan algunos números telefónicos, recordando la naturaleza de este tipo de proceso es para que un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso con la renuencia del acreedor, y más aún al no cumplirse con los requisitos de la oferta del Código Civil, conforme lo señala el Código General del Proceso en el artículo 381 del Código General del Proceso: *“Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.”

“Artículo 1658. Requisitos Del Pago Por Consignación. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil: (...)

2a.) *Que sea hecha al acreedor,* siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*

4a.) *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*

5a.) *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*

6a.) *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*”



3. Se logra observar que si bien la parte demandante señala el tipo de proceso como verbal, por su ubicación dentro del Código General del Proceso, no es menos cierto que al revisar la cuantía, se trata de un proceso de mínima cuantía, como lo reconoce el apoderado demandante en el acápite de la cuantía, por lo que podría tratarse de un proceso verbal sumario y no verbal, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 390 del Código General del Proceso: ***“Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)”***

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pago por consignación presentada por **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.** contra **FERNAÍN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** y **NUBIA EDID RAMÍREZ ESPINOSA. CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE poder al **Dr. WILLIAM GUSTAVO CARABALLO CASSAB**, en calidad de **apoderado judicial** de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.**, en la presente demanda de pago pro consignación, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

J.C.E.G.
RAD.2021-0835.

| |
|---|
| SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR |
| ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ |
| SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO |
| _____ |
| CARTAGENA-BOLÍVAR _____ |
| _____ |
| LA SECRETARIA |